

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-17/2019

ACTOR: AYUNTAMIENTO DE
ACAPONETA, NAYARIT.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a once de julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que desecha de plano la demanda, toda vez que la actora carece de legitimación activa para promover el medio de impugnación, al haber actuado como autoridad responsable en la instancia local.

1. ANTECEDENTES

De lo afirmado por la parte actora, así como de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1.1. Desempeño como regidora. Según se advierte de la Constancia de Asignación y Validez², del año dos mil ocho al dos mil once, Hildeliza Mejía Curiel ejerció el cargo de Regidora Propietaria por el Principio de Representación Proporcional, en el Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit.

1.2. Demanda laboral. El veintinueve de noviembre de dos mil once, la ciudadana presentó demanda laboral ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de aquel estado, reclamando diversas prestaciones inherentes a su cargo.

¹ Secretario: Eduardo Zubillaga Ortiz.

² Visible a foja 26 del Cuaderno Accesorio Único del sumario.

1.3. Laudo. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el referido órgano de justicia emitió laudo en el expediente 515/11, declarándose incompetente para conocer de las prestaciones reclamadas debido a que devienen de un cargo de elección popular.

1.4. Juicio ciudadano local. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, la entonces actora presentó demanda de juicio ciudadano nayarita ante el tribunal local, reclamando el adeudo de las prerrogativas inherentes a su concluido encargo.

1.5. Incompetencia. El seis de marzo de dos mil diecinueve, la autoridad responsable se declaró incompetente para conocer del medio de la impugnación, pues en concepto del tribunal responsable, a la fecha de promoción del medio de impugnación era inexistente la violación a su derecho electoral de ser votada.

1.6. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la determinación anterior, el veintidós de ese mismo mes y año, Hildeliza Mejía Curiel promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, mismo que fue registrado en esta Sala Regional con la clave **SG-JE-07/2019**.

1.7. Sentencia del juicio ciudadano federal. El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, esta Sala Regional emitió sentencia en el referido juicio, la que revocó el acuerdo de incompetencia emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit y estableció el criterio aplicable para resolver el caso particular, ordenándose a dicha autoridad jurisdiccional dictara una diversa resolución.

1.8. Sentencia del juicio ciudadano local (Acto impugnado). En cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Regional, el pasado doce de junio, el Tribunal Estatal Electoral nayarita emitió sentencia de fondo en la que declaró fundados los agravios de Hildeliza Mejía Curiel y ordenó al Ayuntamiento de Acaponeta el pago de diversas prestaciones inherentes al desempeño del cargo como regidora de esa localidad.

2. JUICIO ELECTORAL

2.1. Presentación. El veinte de junio pasado, Alma Leticia Guzmán Avena, síndica municipal, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a nombre del Ayuntamiento Constitucional de Acaponeta, Nayarit, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Estatal el doce de junio del año en curso en el expediente TEE-JDCN-09/2018.

2.2. Recepción. El tres de julio, se recibió el expediente con sus anexos en la Oficialía de Partes de este cuerpo colegiado.

2.3. Reconducción de la vía a juicio electoral, registro y turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente acordó registrar la demanda como juicio electoral con clave **SG-JE-17/2019**, al considerar que el juicio para la protección de derechos político electorales no era el medio idóneo para impugnar la referida sentencia. Asimismo, ordenó el turno a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para su sustanciación.

2.4. Radicación. El cuatro siguiente, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

3. COMPETENCIA

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación³, toda vez que se trata de un juicio electoral promovido por un Ayuntamiento, contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, lo cual es competencia de las Salas Regionales, y es una entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, conforme los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*⁴ y las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

³ Lo anterior, de conformidad con los artículos 17, párrafo segundo, 41, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción III y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; así como el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁴ Emitidos el doce de noviembre de dos mil catorce, por la entonces Magistrada Presidenta de la referida Sala Superior y notificado en los estrados de la misma, el catorce de noviembre de dos mil catorce.

⁵ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2017, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, relativo al Registro y Turno de los Asuntos Presentados ante Las Salas de este Órgano Jurisdiccional, así como la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN**

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de la actualización de alguna otra causal, el presente juicio es improcedente, y por tanto, debe desecharse –de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral– toda vez que el ayuntamiento actor carece de legitimación para promover el presente asunto, al haber tenido el carácter de autoridad responsable en el juicio en que se emitió la resolución que ahora controvierte, como enseguida se explica.

La cuestión central consiste en lo siguiente: **¿Las autoridades demandadas en la instancia local pueden promover un medio de impugnación federal electoral?**

Ha sido criterio de este Tribunal que si una autoridad actúa como sujeto pasivo, demandado o responsable en una relación jurídico-procesal, por lo general carece de legitimación activa para controvertir la resolución que derive de dicha participación, a través de la promoción de un medio de impugnación, pues este únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

Así se establece en la jurisprudencia de Sala Superior 4/2013, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA**

MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO. Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL⁶, la cual señala que quienes tuvieron el carácter de responsables en la instancia local no están legitimadas para promover un medio de impugnación, pues el sistema está diseñado para que los ciudadanos, partidos o agrupaciones políticas defiendan sus derechos, no para que las autoridades defiendan las actuaciones que realizaron con el carácter de responsables en un proceso previo.

En ese sentido, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales emitidos por las autoridades y los partidos políticos estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin reconocer, en principio, la posibilidad de que las propias autoridades u órganos responsables puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones⁷.

Por ello, las autoridades u órganos partidistas cuyos actos o resoluciones fueron motivo de controversia en un proceso jurisdiccional, no pueden solicitar la reparación de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, respecto de pronunciamientos sobre esas determinaciones.

Al respecto, la Sala Superior de este tribunal ha reconocido la existencia de un supuesto de excepción a la regla en comento, cuando quien promueva el juicio lo haga en defensa de su ámbito individual, es decir, cuando el acto

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

⁷ Criterio sostenido en el expediente **SUP-RDJ-02/2017**.

cause una afectación en los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad u órgano responsable⁸.

En el caso, no se actualiza la excepción pues la síndica y representante legal del Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit, no aduce algún derecho personal afectado, como el referido en la jurisprudencia **30/2016**, ni se advierte que se haya impuesto una sanción que contemple una carga a título personal que cause una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones, de alguno de los integrantes del Cabildo, o que se les haya privado de alguna prerrogativa.

Los agravios se limitan a cuestionar el criterio aplicable para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda de la actora en la instancia primigenia, lo cual, como se hizo mención en el apartado de antecedentes de esta sentencia, ya fue objeto de pronunciamiento por esta Sala Regional en el juicio SG-JDC-07/2019, en el que se determinó que el criterio aplicable en el caso concreto era el contenido en la jurisprudencia 22/2014, que otorgaba el plazo de un año para reclamar prestaciones como las deducidas por Hilda Mejía Curiel, sentencia que quedó firme y constituye cosa juzgada.

En conclusión, al no acreditarse la legitimación de la parte actora para promover la demanda, ni la actualización del supuesto de excepción referido con anterioridad, aquella es improcedente y debe desecharse.

⁸ Criterio contenido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

Único. Se **desecha** la demanda del presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número nueve, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala Regional en el juicio electoral SG-JE-17/2019. DOY FE.

Guadalajara, Jalisco, a once de julio de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**